

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. La prescripción se produce por el transcurso del plazo de caducidad establecido por la norma, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercitar persecución y la acción penal.

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (folios dos mil seiscientos once a dos mil seiscientos catorce), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del trece de diciembre de dos mil dieciséis (folios dos mil quinientos noventa y siete a dos mil seiscientos dos), emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró prescrita la acción penal, seguida contra doña Silvia Carolina Riveros Somocurcio, don Martín Tacuri Cutire, don Pedro Tacuri Cutire, don Anacleto Chara Quispe, doña Hilda Santos Huirse, don Ciprián Molleapaza Huaraya, doña Norma Ayma Mamani o doña Cecilia Huaylla Tecsi, doña Liberata Ayma Mamaní y don Francisco Chino Quispe, por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Procuraduría sostuvo como agravios que:

2.1. Los hechos ocurrieron en mil novecientos ochenta y seis, por tanto en los casos de prescripción corresponde aplicar el segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, en el cual se señala que la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado.

2.2. En el artículo ciento veinte del indicado código, se indica que el término de prescripción comenzará a contarse desde el día en que

se comete el delito, o si, este fuere continuo, desde el día en que terminó. En sentido, al cómputo de treinta años, debe añadirse la mitad de ese lapso, es decir, quince años, lo que hace un total de cuarenta y cinco años.

2.3. En relación al principio de combinación de las leyes penales, no es posible aplicar los aspectos más beneficiosos de una ley y otra, puesto que con ello el órgano jurisdiccional estaría creando una nueva ley, que no existe con fragmentos de otras dos, al asumir de este modo funciones legislativas que no le competen.

3. IMPUTACIÓN

En el dictamen emitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cuzco se formuló acusación contra los procesados como autores del delito de terrorismo en perjuicio del Estado por ser miembros terroristas del grupo subversivo Sendero Luminoso, en la Provincia de Tancayllo-Pomacanchi; el once de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, los acusados ingresaron violentamente al fundo rústico de Tiquirani de propiedad del exsargento de la guardia civil don Edwin Wilfredo Salas Unda con la intención de saquear¹ los bienes de propiedad del antes indicado, lo trasladaron al Centro Educativo N.º 50082 en donde lo asesinaron. Asimismo, incendiaron dos habitaciones del indicado inmueble con la intención de amedrentar a la familia del occiso, y les refirieron que no retornen al pueblo; hechos que tipificados en los artículos trescientos diecinueve, trescientos veinte y trescientos veintidós del Código Penal de mil novecientos noventa y uno.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 823-2017-MP-FN-1ºFSP (folios once a trece del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución venida en grado, puesto que a la fecha la acción penal se encuentra prescrita.

¹ Según la Real Academia Española, significa apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En la Constitución Política del Estado

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, así como el artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El artículo ciento treinta y nueve inciso cinco precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas; mientras que el numeral once estatuye que es principio y derecho de la función jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

1.3. El artículo ciento tres de la constitución señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

1.4. El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.

En el Código Penal de mil novecientos veinticuatro

1.5. En el artículo ciento diecinueve, se establecieron los plazos de prescripción según las penas a imponerse. En el inciso dos se indica que la acción penal se extingue a los diez años para delitos que merezcan pena de penitenciaría (término ordinario), mientras que el artículo ciento veintiuno precisó que la acción penal prescribe extraordinariamente cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario.

En el Código Penal de mil novecientos noventa y uno

1.6. En el artículo seis, se indica que la ley penal aplicable es la vigente en el momento del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

1.7. En el artículo ochenta, en el primer párrafo se indica que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y en su último párrafo se señala que los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

1.8. En el último párrafo del artículo ochenta y tres se señala que la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

En el Decreto Legislativo N.º 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público)

1.9. El artículo catorce se señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

1.10. El artículo cinco establece la autonomía del Ministerio Público, al señalar que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus superiores.

Jurisprudencia nacional

1.11. En la resolución recaída en el Expediente número cero dos mil cuatrocientos siete guion dos mil once-PHC/TC-Lima, del diez de agosto de mil once, el Tribunal Constitucional señaló que:

Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio a favor del hombre, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

1.12. En la resolución pronunciada en el Expediente número dos mil doscientos tres guion dos mil ocho-PHC/TC-Lima, del doce de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional señaló que:

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*² bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.

1.13. En la resolución pronunciada en el Expediente número novecientos noventa y siete guion dos mil nueve, del veintidós de marzo de dos mil diez, de la Sala Penal Permanente se precisó que:

En la actualidad el plazo de prescripción no se puede aumentar en una mitad cuando se trata de delitos en agravio del Estado, conforme lo establecía el segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del Código Penal derogado; ya que el actual Código Penal no acogió dicha causa de extensión del plazo prescriptorio, además que dicha figura solo está establecida cuando se trata de funciones o servidores públicos por delitos en agravio del Estado.

1.14. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, precisa que: “[...] en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en caso de proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso de proceso sumario) al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin [...]”.

1.15. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2920-2012-PHC/TC, puntualiza que: “[...] en aplicación del precitado artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía [...]”.

² Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En concordancia con el principio de legalidad penal se halla la prohibición de retroactividad. Sin embargo, esta regla general está sujeta a la excepción en el ámbito penal de favorabilidad pro reo; así lo establecen los artículos previsto en el apartado uno punto tres y uno punto seis del SN. La regla y la excepción mencionadas, solo tienen sentido en tanto exista una incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo; es decir, la posibilidad de leyes penales –sucesivamente vigentes– que resultaran aplicables, lo que ocurrió en el presente caso, pues los hechos acontecieron cuando estaba vigente el Código Penal de mil novecientos veinticuatro.

2.2. Al momento que se cometió el ilícito atribuido estaban vigente para la imputación de la conducta los artículos uno y dos, del inciso e, del Decreto Legislativo N.º 046, el cual sancionaba el internamiento. Cabe precisar que el señor fiscal realizó la imputación por los artículos trescientos diecinueve, trescientos veinte y trescientos veintidós del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, las que reprimían con una pena privativa de libertad no menor diez y un máximo de veinticinco años.

2.3. El término de la prescripción se encuentra previsto como se señala en el apartado uno punto cinco del SN (prescripción ordinaria), y a dicho término, en atención al artículo ciento veintiuno del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiuno, a su vez, debe ser incrementado en una mitad el plazo ordinario de veinte años (ver apartado uno punto doce del SN), así, a la fecha la acción penal está extinguida.

2.4. En el recurso de nulidad el señor procurador público aseveró que al plazo extraordinario (esto es, treinta años) se añadirá una mitad, lo que sumaría cuarenta y cinco años. Tal postura no fue acogida por el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que precisó que solo está establecida para delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en perjuicio del patrimonio del Estado.

2.5. Debe prevalecer la posición del señor fiscal supremo en lo penal, ya que, la impugnación promovida por la parte civil, no fue de recibo por esta última, puesto que consideraron que rige lo previsto en el apartado uno punto seis, uno punto siete y siguiente del SN, en razón a que la prescripción no será mayor de veinte años, tratándose de una pena temporal, ya se debe incrementar en una mitad para el cómputo del plazo de prescripción, es decir treinta años como plazo definitivo, y conforme con la fecha de la comisión de los hechos septiembre mil novecientos ochenta y seis, el lapso fue superado, por lo que resulta procedente amparar la prescripción de la acción penal.

2.6. Es pertinente recordar, en línea de principio, que la intervención procesal de la parte civil, es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente de los lineamientos persecutores que la Fiscalía imponga. Le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía.

2.7. Rige, en lo particular, el principio de oficialidad: el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

2.8. La parte civil, posee limitaciones formales respecto al objeto penal: No le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil³.

³ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), 2015, p. 227.

2.9. Además, es de observancia el principio acusatorio, cuya idea subyacente es que la acusación siempre debe provenir de un tercero ajeno al órgano jurisdiccional sentenciador. Ello no significa solamente que la acusación no sea ejercitada directamente por el Tribunal, sino que este no contribuya directa o indirectamente a su conformación⁴.

2.10. En consecuencia, los agravios propuestos no resultan de amparo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciséis (folios dos mil quinientos noventa y siete a dos mil seiscientos dos), emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró la prescripción la acción penal, seguida contra doña Silvia Carolina Riveros Somocurcio, don Martín Tacuri Cutire, don Pedro Tacuri Cutire, don Anacleto Chara Quispe, doña Hilda Santos Huirse, don Ciprián Molleapaza Huaraya, doña Norma Ayma Mamani o doña Cecilia Huaylla Tecsí, doña Liberata Ayma Mamaní y don Francisco Chino Quispe, por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/blv

⁴ ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. *Principio Acusatorio e Imparcialidad*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 123.